

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00652-00**, de **OSCAR JAVIER VELASQUEZ CUBIDES** en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA.**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 293

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Doctor PEDRO MIGUEL ZAMBRANO BENJUMEA, en calidad de apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA., mediante memorial presentado el día 09 de marzo de 2021 vía correo electrónico, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, en atención a que se encuentra fuera del país, sin posibilidad de acceso o conexión a ningún tipo de red para asistir a la diligencia.

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC7284 de 2020, señaló que para realizar audiencias virtuales es fundamental que las personas que deben intervenir, tengan acceso y manejo del medio tecnológico mediante el cual se va a llevar a cabo la diligencia, pues de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos. En tal sentido, reseñó:

“(...) para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo”.

En consecuencia,

*“(...) como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». **Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión,** y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”*

A su turno, el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T. señala: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

Así las cosas, revisado el expediente, se evidencia que aun cuando hubo un primer aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el 30 de noviembre de 2020, el mismo obedeció a una circunstancia de fuerza mayor por parte del Juzgado; de manera que, el memorial presentado por el apoderado de la demandada se constituye en la primera solicitud de aplazamiento de las partes, por lo que es procedente acceder a la misma, toda vez que, ante la manifestación elevada por el memorialista, se hace imperativo procurar las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia en la realización de la audiencia virtual.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, y en su lugar, **SEÑALAR** el día **MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a los apoderados de las partes, que en la audiencia se oirá la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación (deben comparecer las partes y sus apoderados), decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proceso.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00396-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**, informando que el curador ad litem de la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 286

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al Dr. **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de curador ad-litem del ejecutado **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**, el día 16 de diciembre de 2020; y el día 22 de enero de 2021 presentó excepciones de mérito.

En consecuencia, por haberse propuesto dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00557-00**, de **MAGNOLIA PILAR VELANDIA GONZALEZ** contra **FATT S.A.S**, informando que fueron aportados memoriales solicitando la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio suscrito por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 294

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que en el presente proceso se encuentra programada fecha de audiencia para el día de mañana 10 de marzo de 2021.

Sin embargo, mediante memoriales remitidos al correo electrónico institucional el día 08 de marzo de 2021 se solicita la terminación del presente proceso en virtud de un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Al revisar el documento aportado bajo la denominación “*Acta de Conciliación*”, se encuentra que en el mismo se estableció el reconocimiento y pago a favor de la demandante MAGNOLIA PILAR VELANDIA GÓMEZ de la suma de \$9.000.000 en dos cuotas, la primera que ya fue pagada el 05 de marzo de 2021, y la segunda que está pendiente de pago y cuyo plazo se estipuló el 05 de abril de 2021.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, y en su lugar, **SEÑALAR** el día **MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00068-00**, de **MARCOS QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora atendió el requerimiento efectuado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 072

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Sin embargo, respecto de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se advierte que en ella se demanda a **COLPENSIONES**, entidad que tiene su domicilio principal en la ciudad de **Bogotá**.

Ahora, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, se evidencia que la misma se realizó en la ciudad de **Villavicencio**, conforme las pruebas obrantes en los folios 25 a 27 de la demanda.

Como el líbello está dirigido al Juez de Pequeñas Causas Laborales de **Villavicencio** y tanto el demandante como su apoderada judicial tienen el domicilio en esa ciudad, este Juzgado mediante Auto del 23 de febrero de 2021 requirió a la parte demandante para que aclarara cuál era el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., estaba escogiendo para que asumiera el conocimiento de la presente demanda.

En atención a dicho requerimiento, mediante memorial del 05 de marzo de 2021, el demandante **MARCOS QUINTERO** informó que, por un error al momento de radicar la demanda, ésta se envió a la ciudad de Bogotá; no obstante, por economía y cercanía, es su intención que la demanda sea conocida por el Juez de la ciudad de **Villavicencio**.

Bajo ese entendido, resulta diáfano concluir que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues aun cuando el domicilio de la entidad de seguridad social demandada se encuentra en Bogotá, lo cierto es que se encuentra acreditado que la reclamación administrativa se realizó en Villavicencio, y que la parte actora ha elegido que sea la autoridad judicial de esa ciudad quien asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda presentada por **MARCOS QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en **Villavicencio-Meta**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00116-00**, de **MARÍA VICTORIA MURILLO ISAZA** en contra de **OPERACIONES GHL HOTELES S.A.S.**, la cual consta de 90 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 073

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 20 de agosto de 2019 que se prorrogó hasta el 19 de agosto de 2020, el cual fue terminado de manera unilateral sin justa causa el 27 de marzo de 2020. Como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, correspondiente al tiempo faltante para cumplir el plazo estipulado en el contrato, junto con la indexación o, en subsidio, los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -23 de febrero de 2021-, ascienden a un total de **\$18.293.557** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00116				
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			23/02/2021	
CONTRATO		FIJO		
SALARIO		3.800.000		
	DESDE	HASTA		
TÉRMINO INICIAL	20/08/2019	19/12/2019		
1RA PRÓRROGA	20/12/2019	19/04/2020	DESPIDO	27/03/2020
2DA PRÓRROGA	20/04/2020	19/08/2020		
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO				
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL
27/03/2020	19/08/2020	143	126.667	18.113.333
INDEXACIÓN				
Valor h	IPC inicial	IPC final	Fórmula	SUBTOTAL
18.113.333	27/03/2020	23/02/2021	Va = Vh (IPC f/IPC i)	18.293.557
	105,53	106,58		
IPC: Base diciembre 2018				
			GRAN TOTAL	18.293.557

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que aun cuando en el acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda se señala que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado

de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARÍA VICTORIA MURILLO ISAZA** en contra de **OPERACIONES GHL HOTELES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00132-00**, de **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ FAJARDO** en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, la cual consta de 111 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 074

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

*“1º. Que se **dé trámite** a las investigaciones que dé lugar en relación con: el ACOSO LABORAL reportado y no investigado por parte del demandado, que no se vulnere el DERECHO AL TRABAJO del accionante: OSCAR EDUARDO GUTIERREZ FAJARDO.*

2º. Que se ordene a MASIVO CAPITAL S.A.S., a realizar las siguientes acciones:

- *Solicito el pago de los meses faltantes a la fecha de la terminación del contrato de trabajo (dos meses) y la liquidación de acreencias laborales correspondientes.*
- *Solicito **reintegro** a mis actividades laborales en el cargo que venía desarrollado como: DIRECTOR/JEFE OPERATIVO DE MANTENIMIENTO.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión primera, relativa a dar trámite a las investigaciones con ocasión del presunto acoso laboral reportado por el demandante, así como la pretensión segunda, encaminada a obtener el reintegro laboral, constituyen **obligaciones de hacer, no susceptibles de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de las mismas, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ FAJARDO** en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría